



Informe Secretarial: Al despacho del Señor Juez, el presente trámite Constitucional de Tutela interpuesto por **GINA TATIANA VESGA PEREZ**, identificada con cédula ciudadanía No 1.116.785.900 de en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales Debido proceso, igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, principio del mérito, derecho al trabajo y estabilidad laboral, la cual nos fue asignada hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por reparto electrónico mediante Sistema TYBA rad. 85001310400120250010800, a fin de que se sirva ordenar lo conducente.

La secretaria.

LINA MARCELA GUASGUITA GALINDO



Yopal-Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Asignada por reparto la presente acción de Tutela promovida por **GINA TATIANA VESGA PEREZ**, identificada con cédula ciudadanía No 1.116.785.900, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, de conformidad con las siguientes:

1. VALORACIONES PREVIAS:

GINA TATIANA VESGA PEREZ, identificada con cédula ciudadanía No 1.116.785.900 , en ejercicio de la acción Constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la Judicatura se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades, acceso a la función pública, principio del mérito, derecho al trabajo y estabilidad laboral, que señala son objeto de presunta vulneración por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, activa o pasivamente por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces, Juezas o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el Decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de "reparto" y no de competencia, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales se da por el domicilio del



accionante, sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A- 151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 1382 de 2000) y (Decreto 333 de 2021)¹. Adicional a lo anterior los accionados son entidades del orden nacional.

Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda.

3. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

La accionante solicita como medida provisional la suspensión inmediata del proceso del concurso convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer cargos del MINISTERIO DEL TRABAJO, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Expuso que la publicación definitiva de los resultados del proceso de selección NO 2618- 2024 se efectuó el 19 de noviembre de 2025; y posteriormente, se realizará la publicación de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, solamente estaría pendiente la expedición de los actos administrativos que conforman la lista de legibles.

Destacó que con la presente acción no se busca cuestionar o declarar nulos actos administrativos, por el contrario, lo que se persigue es la salvaguarda al debido proceso y las garantías que sobre el mismo debe ofrecer la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el marco de sus competencias se corrijan las irregularidades configuradas en el marco del proceso de selección.

Afirmó que se encuentran en curso las siguientes acciones previstas por el ordenamiento jurídico que fueron interpuestas por compañeros participantes del citado Concurso de Méritos y versan sobre los mismos hechos, las cuales a la fecha no han sido falladas y en consecuencia justifican más aún el decreto de la medida cautelar solicitada:

_Acción popular. Radicación No. 250002341000202401576-00, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección B. Accionante: DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ. Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otras, la cual, según la última actuación registrada se encuentra en etapa probatoria. Actualización del 2025/10/07.

_Acción de nulidad. Radicación No. 11001-03-25-000-2024-00309 00 (4108-2024), que cursa ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. Accionante: Nelson Camilo Neuque Díaz y otros. Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Ministerio del Trabajo. Que tiene como última actuación del 2025-09-10 Auto que resuelve recurso de súplica.

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a preventión, los jueces con jurisdicción donde ocurriría la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a preventión, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a preventión, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.



Sostuvo que el propósito de solicitar la medida provisional se hace con la finalidad de evitar la configuración de un Perjuicio irremediable, por las siguientes razones: “*El daño sería grave y definitivo, por cuanto i) La conformación de la lista de elegibles está en curso, ii) De quedar excluido injustamente después de la etapa crítica, no hay reparación efectiva posterior iii) Se afectaría mi estabilidad laboral y proyecto de vida iv) Existe inmediatez y urgencia en la protección*”.

Como fundamentos facticos de la acción, y por ende, de la medida provisional informa que:

Con anterioridad a la apertura del concurso, el MINISTERIO DEL TRABAJO modificó el manual de funciones de la entidad mediante Resolución 1780 de fecha 24 de mayo de 2024 expedida aproximadamente un mes antes de la convocatoria, contrariando lo dispuesto en la normatividad que exige que dichas modificaciones se realicen con una antelación no inferior a seis (6) meses respecto de la publicación de la convocatoria.

Sobre ese mismo manual de funciones cursa actualmente una demanda de nulidad, dentro de la cual aún no se ha resuelto la solicitud de suspensión provisional, circunstancia que evidencia la existencia de un litigio pendiente sobre la legalidad del fundamento normativo del concurso.

Adicionalmente, se evidencian irregularidades en las pruebas de conocimiento, pues las preguntas no guardan correspondencia con las funciones propias de los cargos ofertados ni con los requisitos y competencias definidas en el manual. Varias de las preguntas resultan incongruentes, contradictorias o ajenas al contexto funcional, lo cual ha sido corroborado mediante consultas comparativas con otras entidades y procesos similares.

A efecto de resolver la medida cautelar solicitada es importante destacar que el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“...Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en



cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...2" (Subrayas del Despacho).

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, debe encontrarse acreditada la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que expone en la demanda.

Descendiendo al presente caso, se advierte que la accionante no manifiesta en los hechos de la acción ni aporta pruebas de ser un sujeto de especial protección constitucional, o estar en una circunstancia de debilidad manifiesta que implique a esta judicatura la adopción de medidas urgentes.

En cuanto a la existencia del perjuicio irremediable, conforme a lo manifestado en la solicitud, si bien está próxima a realizarse la conformación de la lista de legibles dentro del concurso objeto de la presente acción, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, pues desconoce el despacho la posición de las accionadas y los pormenores del asunto expuesto por el accionante, entonces en esta etapa preliminar no es evidente la vulneración manifiesta a los derechos invocados, necesaria para adoptar la medida cautelar. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de ser procedente la acción y encontrarse vulnerados los derechos fundamentales, en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine puedan adoptarse las medidas pertinentes

También se evidencia que en el asunto la medida provisional solicitada podría afectar de manera directa derechos de terceros que deben ser vinculados dentro del trámite constitucional.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

4. DE LA VINCULACION AL PROCESO DE OTRAS ENTIDADES y/o PERSONAS CON POSIBLE INTERES.

En cuanto a la vinculación de terceros en acciones de tutela la Corte Constitucional mediante Auto 344 del 2006 determinó:

"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

- a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

2 Auto 049 del 23 de noviembre de 1995.



- b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.
- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.

Para que tal obligación se radique en cabeza del Juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al Juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Solo en el momento en que el Juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Al respecto la Corte Constitucional frente, ha puntualizado:

“...Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”3.

Conforme a los hechos de la acción constitucional se considera necesario VINCULAR a todos los participantes en el concurso de méritos del MINISTERIO DE TRABAJO en la convocatoria en la cual participó GINA TATIANA VESGA PEREZ, identificada con cédula ciudadanía No 1.116.785.900, para que, dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo.

Por último, se considera necesario REQUERIR al accionante **GINA TATIANA VESGA PEREZ** para que allegue la totalidad de documentos anunciados en el escrito de tutela, pues conforme al link remitido por Tyba faltan los siguientes:

- _ Copia de la convocatoria del concurso.
- _ Copia de la resolución que modificó el manual de funciones.

³ Corte Constitucional. Sentencia S.U-116 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. “... (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991, no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional...”



_ Copia de la demanda de nulidad radicada y de la solicitud de suspensión provisional.

5. DECISIÓN.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCION DE TUTELA** presentada por **GINA TATIANA VESGA PEREZ**, identificada con cédula ciudadanía No 1.116.785.900 de en contra de la **MINISTERIO DEL TRABAJO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido proceso, igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, principio del mérito, derecho al trabajo y estabilidad laboral, en consecuencia el Juzgado **DISPONE RADICAR** la presente Tutela en los respectivos libros con numero de radicación 8500131040012025001080 que se llevan en este Juzgado y darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito y eficaz al **MINISTERIO DEL TRABAJO** su representante legal y/o a quienes hagan sus veces, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretenda hacer valer, a los correos electrónicos: notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co y notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, o a quienes hagan sus veces, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de **Dos (2) días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretenda hacer valer, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito y eficaz al **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a través de su representante legal y/o a quienes hagan sus veces, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de **Dos (2) días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretenda hacer valer, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

QUINTO: VINCULAR a todos los participantes en el concurso de méritos del Ministerio de Trabajo en la convocatoria en la cual participó GINA TATIANA VESGA PEREZ, identificada con cédula ciudadanía No 1.116.785.900 advirtiéndoles que cuentan con el término de **Dos (2) días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretenda hacer valer al correo electrónico j01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR a la **MINISTERIO DEL TRABAJO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que de MANERA INMEDIATA y sin dilaciones procedan a realizar la notificación a través de correo electrónico de la presente acción de tutela a los demás participantes del proceso en el concurso de méritos del Ministerio de Trabajo en la convocatoria en la cual participó la accionante.



Las entidades accionadas deberán remitir a este Despacho la respectiva constancia de notificación a los vinculados

SEXTO: ORDENAR a las accionadas que, para el cumplimiento de la presente orden deberán **PUBLICAR** de manera INMEDIATA en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la acción de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 85001310400120250010800, a fin de que los inscritos y demás personas que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, dentro de los **DOS (2) DIAS** siguientes a la publicación manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; por lo que deberá indicar en dicho aviso, la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial, que es: j01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las accionadas que en su contestación deberá allegar prueba que acredite el cumplimiento de la presente orden.

OCTAVO: DECRETAR como prueba documental a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC, Copia de los Acuerdos, Resoluciones o actos administrativos y anexos que regulen la convocatoria objeto de esta acción de tutela, la cual deberá ser aportada dentro del término de contestación.

NOVENO INFORMAR a las partes y demás vinculados dentro del presente trámite que la contestación y demás memoriales que necesiten allegar al expediente deberán ser digitalizados y remitidos al correo electrónico dispuesto para recibir correspondencia de acciones constitucionales y demás procesos: j01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: DISPONER para efectos de las notificaciones se elija el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y célebre que gobierna este tipo de actuaciones.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la accionante GINA TATIANA VESGA PEREZ para que allegue la totalidad de documentos anunciados en el escrito de tutela, pues conforme al link remitido por centro de servicios faltan los siguientes:

- _ Copia de la convocatoria del concurso.
- _ Copia de la resolución que modificó el manual de funciones.
- _ Copia de la demanda de nulidad radicada y de la solicitud de suspensión provisional.

DECIMOSEGUNDO: TENGANSE como pruebas las aportadas por el accionante y **PRACTÍQUENSE** las demás que se consideren necesarias por parte del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DINAEL CORTES CUCA

Juez Primero Penal del Circuito.

j01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela.

TYBA: 85001310400120250010800

Accionante: GINA TATIANA VESGA PEREZ

Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE